



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2015-00062-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LUIS CARLOS QUINTERO TAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
TRÁMITE: POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 24 de septiembre del 2019. Finalmente, se anota que hay un depósito judicial constituido, sin embargo del remanente o del crédito. Sírvasse resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 24 de septiembre de 2019, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto puso en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la oficina de Coordinación de embargos del Banco Davivienda (Fol. 79 C2), sin que los intervinientes le hayan dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago adiado el 14 de abril de 2015 (Fol. 21 C1), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 26 de abril de 2018 (Fols. 55 y 56 C1), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del curador ad-litem asignado a la causa para agenciar los derechos del extremo pasivo.
- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 22 de mayo de 2018 (Fol. 62 C1) y, se allegó una liquidación del crédito, que fue modificada mediante auto del 23 de enero del 2019 (Fol. 65 C1).
- Posteriormente, el mandatario del ejecutante radicó en la secretaría un último escrito el 22 de julio del 2019 (autorización de dependencia judicial), solicitud que es resuelta de forma favorable el día 31 del mismo mes y año.
- De acuerdo a la revisión del expediente virtual en la plataforma TYBA Justicia XXI Web – herramienta de consulta de procesos, se encuentra establecido que durante la etapa de confinamiento que generó la pandemia, esta oficina



digitalizó la totalidad de los expedientes activos a su cargo y los cargó a dicho aplicativo, lo cual en el caso de este expediente en particular ocurrió el día 5 de julio del año 2020, fecha desde la cual quedó a disposición de las partes para su consulta y descarga de forma irrestricta.

Medidas cautelares.

- Por auto del 9 de junio de 2015 (Fol. 11 C.2.) se decretaron las medidas cautelares sobre bienes denunciados de propiedad del ejecutado, lográndose registrar medidas sobre el establecimiento de comercio FÁBRICA DE MUEBLES JJ BUCARAMANGA y de productos financieros ante el Banco Davivienda (Fol. 78 C.2) observando la existe de un título a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por valor de \$301.476.
- El secuestro del establecimiento no se pudo concretar, dado que la parte interesada no se hizo presente (Fol. 51 C.2) por lo que se devolvió el exhorto.
- Por auto calendado el 23 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento del demandante, el oficio emanado del BANCO DAVIVIENDA en el que informa que toma nota de la medida cautelar contra el pasivo.
- La última actuación propiamente realizada en el trámite, corresponde a la publicación en estados del auto referido en el párrafo anterior realizada el 23 de septiembre del 2019.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*



requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 24 de septiembre de 2019.
2. El proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 24 de septiembre de 2021.
4. No obstante, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS HÁBILES ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020¹ y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
5. Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **16 de febrero de 2022** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

Finalmente, en atención al depósito judicial 460010001183113 que obra en esta causa y conforme a la terminación que acá se decreta, es menester ordenar la elaboración y entrega de una (1) orden de pago por valor total de TRESCIENTOS UN MIL PESOS CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$301.476,00) a favor de la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, al contar con auto de seguir adelante la ejecución, liquidación de costas y del crédito, suma que alcanzará a cubrir la primera de ellas. Atendiendo lo dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR

¹ Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: “...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.



DE LA JUDICATURA en la Circular No 17 del 29 de abril del 2020, las órdenes de pago se harán en forma virtual para facilitar su cobro a los respectivos beneficiarios

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por FINANCIERA COOMULTRASAN contra LUIS CARLOS QUINTERO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, esto es, embargo del establecimiento de comercio FÁBRICA DE MUEBLES JJ BUCARAMANGA con matrícula No. 293119 y el embargo de las cuentas del demandado ante el Banco Davivienda (Fol. 78 C.2). Elaborar y enviar por secretaría las comunicaciones del caso a las entidades respectivas.

TERCERO: ORDENAR la elaboración y entrega de una (1) orden de pago por valor total de TRESCIENTOS UN MIL PESOS CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$301.476,00) a favor de la ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN con NIT. 804.009.752-8, ello acorde al depósito judicial No. 460010001183113.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d11daa90c7dd196b48af6bc104b77747ae76e1266b685c6edc9c3915884caf**

Documento generado en 28/02/2022 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>